

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO SARMIENTO AVILEZ

RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2023-00307-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024), dispuso:

“(…)

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **DIEGO ARMANDO SARMIENTO AVILEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066.175.989, por las siguientes sumas de dineros:

A) CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/L. (\$52.416.138.00), correspondientes al **PAGARE ÚNICO No. M026300105187600875000297032**, que garantiza los créditos N° 5000297032, 9600261230 y N° 9600271577.

B) Por la suma de CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$4.028.847.00) correspondientes a los intereses corrientes desde el 30 de marzo de 2023, hasta el día 08 de noviembre de 2023.

C) Por los intereses moratorios sobre los capitales anteriores, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **DIEGO ARMANDO SARMIENTO AVILEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066.175.989, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **DIEGO ARMANDO SARMIENTO AVILEZ** a través del correo electrónico

dsarmiento.06@hotmail.com, el día 09 de febrero de 2024, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aporta certificado de envío de la notificación expedido por la empresa Certipostal S.A.S., y se confirma que fue recibida a nombre de del destinatario, el día 09 de febrero de 2024, el mandamiento de pago mediante comunicación enviada a su dirección electrónica dsarmiento.06@hotmail.com, respectivamente, se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C. G. del P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ